

## Constitución, legislación penal y justicia en el México posrevolucionario

Saydi Núñez Cetina\*

**E**l 11 de septiembre de 1933, el presidente de la Unión General de Reclusos del País (UGRP), Miguel Mondragón Jr., envió un oficio al entonces jefe del Ejecutivo Federal, Abelardo L. Rodríguez, haciendo la siguiente petición:

Con el mayor respeto nos permitimos saludarle, a nombre de la Agrupación que me honro en Presidir, así como de la adherida a esta que lleva el nombre de Asociación Familiar Pro Presos de la República.

Al dirigir a Ud. este saludo, de sinceridad y respeto, queremos manifestarle que por convenir a nuestros intereses, pretendemos hacer una manifestación, (MANIFESTACIÓN MUDA) para demostrar a las autoridades, que el pueblo bajo, el oprimido, el desheredado clama justicia (pero JUSTICIA VERDADERA) pues que usted y las autoridades altas, han sido sorprendidas, y éste es motivo por el que Ud. ha aprobado una ley que nos perjudica.

Ahora bien, antes de todo queremos hacer presente a Ud., como hombre de humanitarios sentimientos, que nuestra manifestación, no lleba mas fin que de que Ud y toda la sociedad conoscan nuestras

sanas miras, NO SOMOS POLITICOS. NI COMUNISTAS NI MUCHO MENOS ENEMIGOS DEL GOBIERNO que tan sabiamente Ud está PRESIDENDO. –SOMOS AMIGOS SINCEROS DEL SUPREMO GOBIERNO. y al efectuarse esta Manifestación sólo será para pedir JUSTICIA pero dentro de la ley, por medio de cartelones de manta, los que dirán estas frases, que a nadie lastimarán menos a usted que es tan noble y humanitario. Mismas que encontrará Ud. Adjuntas.

Réstanos ahora suplicarle se sirva indicarnos si dicho lo anterior contamos con su apoyo, pues no queremos que se interprete mal, nuestra petición, tomándola como manifestación de elementos descontentos con el Gobierno que Ud. Preside.

Antes de dar otros pasos para obtener los permisos, deseamos saber la sabia opinión de la primera autoridad de nuestro país, Volviendo a repetir a Ud. que estimamos prudente, sepa Ud. que somos Amigos del Gobierno, que sólo queremos demostrar que por el buen camino se consigue, lo que otros no consiguen pretendiendo lo imposible.

Con nuestros respetos, quedamos de Ud. suyos por la regeneración e Ilustración del

\*Escuela Nacional de Antropología e Historia, INAH.

Compañero: Libertad, Unión y Justicia.<sup>1</sup>  
[sic]

El membrete de la organización registraba al margen izquierdo el nombre de su mesa directiva y la cifra de treinta y seis mil miembros que la integraban provenientes de treinta y dos entidades federativas; y al lado del encabezado, un lema que rezaba: “Pro Regeneración, Ilustración y Justicia. Horror al crimen, piedad al delincuente”.<sup>2</sup> Con la solicitud se encontraban también dos octavillas que convocaban a familiares y amigos de los reclusos de diferentes cárceles del Distrito Federal, de la Penitenciaría y de las Islas Marías, a una reunión que tendría como propósito discutir la situación de los reclusos y definir la posición de la Unión General de Reclusos del País frente a las últimas medidas tomadas por el gobierno revolucionario en materia penal.<sup>3</sup>

Aunque desconocemos la respuesta del presidente de la República a la demanda de los representantes de los presos, a juzgar por el lenguaje y el diseño utilizado, parece claro que los reclusos, como el último eslabón del engranaje del sistema de justicia, se integraron al contexto de intensa movilización política que caracterizó los años posrevolucionarios en la capital del país,

<sup>1</sup> AGN, Fondo Presidentes (en adelante FP), Abelardo L. Rodríguez (en adelante ALR), vol. 126, exp. 521.2/3. Se respetó el texto en su redacción original.

<sup>2</sup> Según el documento, entre los miembros de la mesa directiva se encontraban: Miguel Mondragón Jr. (presidente), Paz Arenas Vda. de Quiroz (secretaria general), Juan Pastrana A. (secretario del Exterior), Alfonso M. Almazán (secretario del Interior) y fungía como consultor el licenciado Lópe Brisuela. En cuanto a las entidades federativas que conformaban la Unión General de Reclusos del País se hallaban: Baja California Norte y Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa, Sonora, Colima, Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Coahuila, Durango, Tamaulipas, Zacatecas, San Luis Potosí, Aguas Calientes [sic], Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, México, Nayarit y Yucatán. Contaba con tres sedes que funcionaban en el centro de la capital de la república: las oficinas sociales ubicadas en la calle de Ayuntamiento núm. 96; las oficinas generales en la calle Claudio Bernard núm. 56C; y las oficinas Jurídicas con sede en la Calle 4ª de Tapicería núm. 58. AGN, FP, ALR, vol. 126, E. 521.2/3.

<sup>3</sup> AGN, FP, ALR, vol. 126, exp. 521.2/3 (Anexos).

abanderados en las garantías constitucionales y en la promesa de justicia social.

Ésta y otras peticiones similares encontradas en los archivos evidencian no sólo la forma como se organizaron diversos actores sociales en aquel periodo sino también el nivel de participación política de los condenados en la discusión de asuntos que los afectaban de manera directa. Pero, ¿cuál fue el escenario que caracterizó ese proceso de participación en el marco de la “reconstrucción nacional” como para que los reos abanderarán el discurso revolucionario apelando a la Constitución?; y más aún, ¿cómo operó la ley y la justicia en el curso de institucionalización del Estado revolucionario? Este artículo reflexiona en torno a estas preguntas que emergen de la importancia de conocer el corolario de la Constitución política de 1917 en materia penal y justicia social, en el contexto del Estado revolucionario y de la constitucionalización de los derechos sociales y las garantías individuales.

En este sentido, se propone explicar una dimensión del proceso de construcción nacional tras la Revolución a partir de dos niveles: el primero, el de la legalidad, para aproximarnos a los aspectos formales de la legislación emanada de la Carta Magna, es decir, las reformas penales y sus alcances; y el segundo nivel, el de los discursos, para conocer las voces, imaginarios y demandas de diversos actores, grupos y organizaciones sociales que durante las tres primeras décadas del siglo XX abrevaron del proyecto revolucionario y su promesa de “construcción del Hombre Nuevo”, para alcanzar reivindicación social y justicia revolucionaria.<sup>4</sup> De tal forma, nos enfocamos en los cambios de la ley penal en el Distrito Federal y la reacción de al-

<sup>4</sup> La noción de “imaginario social” es utilizada aquí de acuerdo con la definición de Charles Taylor: “las formas en que la gente imagina su existencia social, cómo se integra con los demás, cómo se relaciona con sus coetáneos, las expectativas mismas que normalmente se cumplen y las nociones e imágenes normativas más profundas que están por debajo de estas expectativas”. Charles Taylor, *Modern Social Imaginaries*. Durham, Duke University Press, 2004, pp. 23-30.

gunos sectores sociales frente a esa normatividad durante el periodo marcado por la reconfiguración del Estado y del poder, una etapa en la que se postularon y debatieron nuevas versiones de la ciudadanía y la justicia social.

Para el efecto, utilizamos como fuente la Constitución de 1917, las leyes orgánicas y los códigos penales promulgados en la segunda década del siglo XX, también examinamos las solicitudes o peticiones que enviaron algunos reclusos, sus representantes o familiares al Ejecutivo Federal bajo la modalidad de indultos, permisos y agradecimientos por favores recibidos. Todos ellos, documentos que fueron localizados en el Fondo Presidentes del Archivo General de la Nación. Y para complementar la información, se acudió a la revisión de la prensa de mayor circulación en la ciudad de México durante ese periodo. Se consultaron periódicos como *El Universal*, *Excelsior* y *La Prensa* en los que se identificaron noticias, reportajes, solicitudes y denuncias a nivel colectivo e individual, sobre el estado de las prisiones en el país, las autoridades, los internos y sus condiciones de encierro, así como la política penitenciaria de los gobiernos revolucionarios.

### La Constitución de 1917 y la reforma de 1929

En la reedición de su obra sobre la Revolución mexicana, el historiador Alan Knight planteó que cuando el polvo de las batallas del Bajío se asentó y los victoriosos constitucionalistas se vieron en control del destino nacional de México, se enfrenaron a un país desangrado por la guerra civil, asolado por las enfermedades y plagado de problemas económicos.<sup>5</sup> A partir de ese momento, la “reconstrucción” se convirtió en la consigna del nuevo régimen, el cual propugnó medios ostensibles radicales para conseguir objetivos más tradicionales, como la obtención del desarrollo económico y la estabilidad política.

<sup>5</sup> Alan Knight, *Repensar la Revolución mexicana*, México, El Colegio de México, 2014, vol. I, p. 273.

En efecto, tras el conflicto revolucionario y en medio de ese agitado escenario la labor más importante para los gobiernos de los años veinte y treinta fue precisamente “recoger los restos diseminados a lo largo y ancho del país para organizar con éstos un poder central fuerte y, con su ayuda, empezar una rápida modernización del país”.<sup>6</sup> Dicha modernización implicaba la construcción de un sistema de dominación que consolidara el triunfo del grupo revolucionario y evitara repetir las crisis del pasado; así que México, en tanto comunidad, buscaba una vez más “el camino de una reafirmación nacional después de un periodo que a la mayoría de sus partícipes debió parecer demasiado violento, caótico y sobre todo largo”.<sup>7</sup>

De ahí que la trayectoria de ese camino incluyera una nueva dinámica acerca de la economía, la política y las relaciones sociales con base en los principios de la Constitución de 1917 y mediante un proceso de constante negociación entre el nuevo Estado y los movimientos populares que se gestaron a nivel local y que se propusieron la transformación de la sociedad mexicana.<sup>8</sup> Así, para la década de los años veinte se persiguieron varios objetivos: por una parte, fortalecer el gobierno y el Estado, y por otra, promover el desarrollo económico y conseguir cierto equilibrio social basado en la participación política guiada con límites y reformas sociales prácticas.<sup>9</sup>

En los años treinta, varios de los cambios formulados en la Ley Suprema de 1917 se fueron materializando a través de la reforma agraria, el control estatal del subsuelo, en el Ejército, en

<sup>6</sup> Javier Garciadiego y Sandra Kuntz. “La Revolución mexicana”, en *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México, 2013, pp. 537-594.

<sup>7</sup> Álvaro Matute, *Historia de la Revolución mexicana. 1917-1924. Las dificultades del nuevo Estado*. México, El Colegio de México, 2005, pp. 190-195.

<sup>8</sup> Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent, “Cultura popular y formación del Estado en el México revolucionario”, en Gilbert M. y Nugent Daniel (comps.), *Aspectos cotidianos de la formación del Estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*. Joseph, México, Era, 2002, pp. 31-52.

<sup>9</sup> Alan Knight, *op. cit.*, pp. 273-280.



Sitio de honor en el banquete: Eduardo Hay, Gustavo Espinosa Mireles, Jacinto B. Treviño, Cándido Aguilar, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Rafael Nieto e Ignacio L. Pesqueira. (Banquete ofrecido por los Constituyentes al Primer Jefe). Fototeca Constantino Reyes-Valerio, CNMH/INAH. Fondo Carranza. Historia Gráfica del Gobierno Constituyente, celebrado en Querétaro de Arteaga, del 20 de noviembre de 1916 al mes de febrero de 1917.

la Hacienda, la salud y la educación. Con ello, se pretendió fortalecer las instituciones políticas y su relación con los actores sociales. Fue justamente en esa atmósfera de reformas donde también se perfilaron modificaciones en la legislación tanto civil como penal, cambios que se sustentaron en las garantías constitucionales y en la necesidad de modificar un orden jurídico que ya no se ajustaba a las expectativas de una sociedad con tintes revolucionarios. De manera que a finales de los años veinte inició una ola de reformas encaminadas a mejorar los procedimientos en la administración y procuración de justicia en el Distrito Federal y en los territorios federales.<sup>10</sup>

Ello se manifestó en los cambios al Código Penal vigente que había sido creado en 1871, en la supresión del jurado popular para delitos del fuero común y en el arbitrio judicial, figura jurídica que amplió el margen de decisión de los jueces para aplicar las sentencias de acuerdo con los límites establecidos por la ley.<sup>11</sup> También se abolió la pena de muerte dentro del catálogo de sanciones establecidas para esa entidad y, en vez de ella, se incorporaron sanciones como la segregación y relegación a colonias penales para los delincuentes más peligrosos.

Con la creación del Consejo Supremo de Defensa Social se establecieron las bases de una política penitenciaria que había sido postergada desde el Porfiriato. El Consejo se encargaría de administrar las prisiones y asignar el lugar de reclusión para los condenados. En síntesis, se trataba de organizar de manera racional el proceso de transformación posrevolucionaria, mantener el control social, mejorar el sistema

punitivo y alcanzar, en lo posible, una justicia expedita.<sup>12</sup>

De manera que a finales de la década de 1920, cuando el clima político comenzaba a estabilizarse, el entonces presidente Emilio Portes Gil nombró una comisión encargada de reformar el Código Penal vigente ya que, al decir de algunos penalistas de la época, no respondía a las preocupaciones de la sociedad en cuanto al control social y a las expectativas del nuevo Estado.<sup>13</sup> El texto definitivo del código fue entregado a comienzos de 1929 y el 30 de septiembre el jefe del Ejecutivo federal promulgó la legislación penal que entraría en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año y la cual fue aplicada en el Distrito Federal, los territorios de Baja California y Quintana Roo.<sup>14</sup>

Inspirados en los postulados de la escuela positivista de derecho penal, los redactores del código de 1929 plantearon que para juzgar a un criminal era necesario conocer su personalidad y el nivel de su potencial peligrosidad. De tal manera incluyeron, entre otros aspectos, el trata-

<sup>12</sup> Vale la pena señalar que, si bien la reforma penal fue aplicada en el Distrito Federal y territorios como Baja California y Quintana Roo, en los años subsiguientes el modelo de código penal de esta entidad fue copiado paulatinamente por los otros estados de la república. Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, Antigua librería de José Porrúa e Hijos, 1941, pp. 75-120.

<sup>13</sup> La comisión de reforma estuvo integrada por los juristas Enrique Gudiño, Luis Chico Goerne, Guadalupe Mainero, Salvador Mendoza y Miguel Lavalle bajo la dirección del reconocido abogado José Almaraz, quien, al igual que sus colegas, formaba parte de la nueva generación de penalistas “comprometidos” con la reconstrucción del país y el fortalecimiento de las instituciones de control social. Algunos de ellos eran egresados de la Escuela Libre de Derecho fundada en 1912, y otros, recién llegados de Francia e Italia, venían influenciados principalmente por las teorías de la antropología y la sociología criminal de Cesare Lombroso y Enrico Ferri. Estas teorías, si bien estuvieron en boga principalmente a mediados del siglo XIX, para la década de 1920 se habían renovado especialmente con las propuestas de Ferri y su teoría de la Defensa Social. Código Penal, 1929, artículo 32; Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.*, p. 67; y José Ángel Ceniceros *et al.*, *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*, México, Jus / Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, 1943, t. I.

<sup>14</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.*, p. 96.

<sup>10</sup> El nuevo código penal se aplicó en el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal, es decir, en los casos de la competencia de los tribunales y autoridades penales del Distrito y territorios Federales, y en los casos de la competencia de los tribunales penales Federales.

<sup>11</sup> Elisa Speckman, “Justice Reform and Legal Opinion: The Mexican Criminal Codes of 1871, 1929, and 1931”, en Cornelius Wayne A. y David A. Shirk (eds.), *Reforming the Administration of Justice in Mexico*, San Diego, San Diego Center for US-Mexican Studies, University of California, 2007, pp. 225-249.

miento especial para menores infractores y las sentencias condicionales que no estaban estipuladas en el código anterior.<sup>15</sup> Para tratar al tipo criminal, según los redactores, la aplicación de la justicia en México debía ser diferenciada en razón de los orígenes de la criminalidad, es decir, los individuos que estuvieran más predispuestos al acto criminal debían recibir un castigo más severo que aquellos que presentaran una menor tendencia al mal. Con ello, el concepto de *pena* debía sustituirse por el de “represión del delito”, equivalente a una política criminal que no se limitara al ámbito del individuo y del presidio, sino que se extendiera al ambiente social y físico en el cual tenía lugar el hecho delictivo.<sup>16</sup>

Para hacer esa diferenciación en la aplicación de la justicia se estableció la noción de “estado peligroso”, una categoría que se le imponía a todo aquel individuo que sin justificación legal cometiera un delito, aun cuando hubiera principio de responsabilidad penal serían declarados como delincuentes los viciosos, los menores y los incapacitados en la idea de “estado peligroso” y para ellos, se intentó establecer castigos especiales atendiendo a las características del caso.<sup>17</sup>

De esa forma se establecieron las bases generales de los diagnósticos para el tratamiento y se dejó la interpretación de la ley a los jueces, quienes —apoyados por expertos en criminología— realizarían la valoración para definir el tipo de delito cometido en cada caso.<sup>18</sup> Para tal efecto fueron contemplados aspectos asociados

<sup>15</sup> Los redactores del nuevo código consideraron que el crimen no surgía de la voluntad individual sino de las características orgánicas y sociales, es decir, del temperamento y personalidad de los delincuentes, aspectos que eran modificados por la herencia y el ambiente social de los individuos. Por ello era necesario incorporar la noción del “estado peligroso” y a partir de la teoría de la defensa social, someter a los delincuentes a un tratamiento especial de redención, pues partían de la premisa “no hay delitos sino criminales”. José Almaráz, “Exposición de motivos”, en *Código Penal*, México, 1929; Elisa Speckman, *op. cit.*, p. 232.

<sup>16</sup> José Almaráz, *op. cit.*, p. 52.

<sup>17</sup> Salvador Mendoza, “El nuevo Código Penal de México”, en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University Press, vol. 10, núm. 3, 1930, p. 301.

<sup>18</sup> Elisa Speckman, *op. cit.*, p. 240.

con la participación delictuosa: autores, cómplices y encubridores; y los grados del delito intencional: delito consumado y tentativa o conato.<sup>19</sup> Además de las cláusulas especiales acerca de las circunstancias agravantes y atenuantes que surgían de la personalidad del delincuente y que resultaban determinantes en su temibilidad (culpa moral).<sup>20</sup> Elisa Speckman explica que en aquel periodo, para juzgar a un individuo: “El juez podía considerar los rasgos y probabilidad de rehabilitación del delincuente, tendría poder para estimar circunstancias no incluidas en el código y contaría con la posibilidad de ajustar el peso de aquellos factores del hecho criminal incluidos en la sanción”.<sup>21</sup>

Esta atribución del juez implicó un mayor arbitrio judicial y permitió que se incrementaran las facultades de los jueces al tomar en cuenta condiciones de los delincuentes no consideradas en el texto de este instrumento jurídico y en consecuencia, aumentar las penas o adecuarlas a las particularidades del infractor; y con la ampliación del arbitrio, en la reforma penal también se optó por suprimir el jurado popular, una institución que apoyaba la labor de los juzgadores para resolver los casos considerados más graves y asignar una sentencia.<sup>22</sup>

Establecido en la segunda mitad del siglo XIX, el jurado popular en México era un tribunal de justicia “imparcial” compuesto de vecinos respetados del estado y distrito en donde el crimen había sido perpetrado, ellos tenían la comisión de garantizar el debido proceso judicial y sugerir un veredicto al juez, quien emitía la sentencia.<sup>23</sup> Sin embargo, desde los primeros años de

<sup>19</sup> Código Penal, 1929, artículos. 20-36.

<sup>20</sup> *Ibidem*, arts. 50 y ss.

<sup>21</sup> Elisa Speckman, *op. cit.*, pp. 245-246.

<sup>22</sup> Saydi Núñez Cetina, “El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)”, Tesis de doctorado en Antropología, México, CIESAS, 2012, p. 60.

<sup>23</sup> En 1869, bajo La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, promulgada por el presidente Benito Juárez, se estableció únicamente en la capital del país. Esta ley instituía a los jurados populares como “jueces de hecho” para conocer de todos los delitos que eran de la competencia de los jueces de lo criminal, es decir, los juzgadores

su funcionamiento, se observaron algunos defectos que impedían o diferían la eficacia del jurado popular: errores en la formulación de las listas, su falta de actualización y las frecuentes inasistencias de sus miembros. Muchos legisladores también señalaban que los jurados populares, a diferencia de los jueces profesionales, carecían de preparación técnica para juzgar adecuadamente los delitos; otros opositores argüían que “sus miembros se dejaban llevar por el sentimentalismo provocado por los discursos de los defensores, o bien, por la situación desventajosa del acusado (ser pobre, mujer, o ambas cosas); de hecho, en los últimos años de su existencia, era usual que el jurado popular atenuara las sanciones e incluso absolviera a algunos homicidas confesos, cuyos abogados habían recurrido a la defensa del honor”.<sup>24</sup>

penales ordinarios que conocían de todos los delitos, salvo los que eran de la competencia de los jueces menores y de paz, injurias y faltas leves. *Vid.* Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 1869, art. 1º. Los jueces de lo criminal continuaron conociendo —el sumario— de los procesos penales, pero tuvieron que convocar al jurado popular al llegar el juicio —el plenario—, con el objeto de que aquel presenciara la audiencia y respondiera las preguntas formuladas por el juez sobre los hechos del proceso. En la audiencia, el juez era el encargado de conducir los debates y de formular el interrogatorio con base en el cual el jurado debía emitir el veredicto. Por último, en caso de que el jurado emitiera un veredicto condenatorio, el juez se encargaba de determinar la pena aplicable. *Vid.* Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 1891, artículos 2º, 9º, 15, 46, 51 y 54. Cada jurado popular se componía de once miembros titulares y dos suplentes; estos trece miembros estaban encargados de emitir veredictos a nivel de los delitos comunes más penados. Se conformaba a partir del proceso de insaculación que se constituía en la diligencia para elegir, vía sorteo a los nueve miembros titulares y dos suplentes que debían integrarlo de una lista anual de 1500 vecinos del lugar y partido en que se cometió el delito. Las listas eran redactadas dos veces al año por las autoridades político-administrativas de los partidos judiciales. *Vid.* Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 1891, artículos 2º, 9º, 15, 46, 51 y 54; y José Ovalle Favela, “Los antecedentes del jurado popular en México”, en *Revista Criminalia*, México, año XLVII, núms. 7-9, julio-septiembre, 1981, pp. 61-94.

<sup>24</sup> Elisa Speckman, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México-CEH, vol. LV, núm. 4, 2006, pp. 1411-1466; Odette María Rojas, “El caso de ‘la fiera humana’ en 1929. El crimen de la calle

Por ello y a pesar de que en el seno de la comisión redactora del código hubo diferencias de opinión, la eliminación del jurado popular fue aprobada por el Ejecutivo y en el Código de Organización y Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de octubre de 1929, desapareció la intervención del jurado popular como órgano ordinario para juzgar los delitos del orden común.<sup>25</sup> Para reemplazarlo, se dio paso a un “sistema de cortes penales integrados cada uno por tres juzgadores profesionales, letrados o formados en el derecho para garantizar —por lo menos en teoría—, un mayor apego a la ley y un adecuado ejercicio del arbitrio judicial”.<sup>26</sup> Al decir de Luis Garrido, uno de los penalistas destacados del periodo, estos jueces “debían contar con amplios conocimientos científicos para permitir que las sentencias fueran el resultado de diferentes estudios que desentrañaran la personalidad del delincuente y así aplicar una justicia científica y humana”.<sup>27</sup>

Por último, en la reforma penal de 1929 se establecieron los lineamientos para una política penitenciaria de impronta revolucionaria. Por una parte, se logró suprimir la pena de muerte en el Distrito Federal —inspirados en el artículo 22 constitucional— y con la aparente confianza del régimen en que la rehabilitación del

de Matamoros, el nuevo código penal y la desaparición del jurado popular”, en *Historia y Grafía*, México, núm. 30, 2008, pp. 217-245; Saydi Núñez Cetina, “El caso de ‘El Tigre del Pedregal’. Homicidio y justicia en la ciudad de México durante la posrevolución”, en Elisa Speckman Guerra y Salvador Cárdenas Gutiérrez (coords.), *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas Miradas*, México, Dirección de Análisis e Investigación Histórico Documental-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp. 315-353.

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Penales, México, 1929.

<sup>26</sup> Elisa Speckman, “Historia y justicia. Sistema judicial, experiencias y opiniones (ciudad de México, 1929-1971)”, Discurso de ingreso como miembro de número a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, AMCP, marzo, 2015. Disponible en [http://www.academiamexicanadecienciaspenales.com.mx/academiamexicanadecienciaspenales/Discurso1.html].

<sup>27</sup> Antonio Francoz, “El antiguo y el nuevo juez”, en *Revista Criminalia*, México, año II, núms. 11-12, septiembre-agosto, 1934, pp. 146-148; y Luis Garrido, “El nuevo juez penal”, en *Revista Criminalia*, México, año I, núm. 6, febrero, 1934, p. 43.



Bando solemne para promulgar la nueva Constitución. Fototeca Constantino Reyes-Valerio, CNMH/INAH. Fondo Carranza. Historia Gráfica del Gobierno Constituyente, celebrado en Querétaro de Arteaga, del 20 de noviembre de 1916 al mes de febrero de 1917.

delincuente a través de la readaptación, lograría reinsertarlo a la sociedad.<sup>28</sup> Y a pesar de los enconados debates que ello suscitó entre la propia comisión redactora, se estimó conveniente incrementar las penas para los criminales reincidentes o habituales que fueron definidos como aquellos que expresaban una “mayor tendencia al delito”.<sup>29</sup> Por ello, se contemplaron dos tipos de sanciones para su tratamiento: la segregación y la relegación.<sup>30</sup>

Para complementar la reforma en materia penitenciaria (artículo 18 de la Constitución de 1917), se propuso la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social (CSDPS), una institución cuya responsabilidad sería individualizar y determinar el tratamiento de los delincuentes sentenciados: debía realizar la in-

<sup>28</sup> E.K. Meade, “Anatomies of Justice and Chaos: Capital Punishment and The Public in Mexico, 1917-1945” (Dissertation submitted to The Faculty of the Division of The Social Sciences, in Candidacy for the Degree of Doctor of Philosophy), Chicago, Department of History, 2005, pp. 285-290.

<sup>29</sup> En la visión de la comisión, las técnicas especializadas de readaptación debían “separar a los criminales de acuerdo con sus tendencias” y aplicar “tratamientos científicos que los transformaran y reeducaran”. De ahí que los redactores del código confiaran en la posibilidad de rehabilitación de los criminales y vieran a la prisión como el último bastión para ello aunque también estaban conscientes que el sistema correccional fallaba en lograr ese objetivo. Precisamente afirmaban, que las cárceles mexicanas se habían convertido en “universidades para el estudio del crimen que transformaban a criminales ocasionales o menos peligrosos en verdaderos profesionales del delito y por tanto, era necesario modificarlas. José Almaraz, *op. cit.*, p. 101.

<sup>30</sup> La segregación consistía en la privación de la libertad por más de un año sin exceder de veinte y en dos periodos: el primero estaba basado en la incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna en por lo menos un octavo de la condena y por la buena conducta que mostrara el reo de acuerdo con el reglamento del penal. En el segundo, el reo no estaba incomunicado pero permanecía recluido hasta que se cumpliera la condena; en ambos periodos el trabajo era obligatorio. Código Penal, 1929, artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113. Respecto a la relegación, se llevaba a cabo en colonias penales que se establecían en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país y nunca sería inferior a un año. Allí también era obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata y se permitía que los reos continuaran residiendo dentro de las colonias con sus familiares y con otras personas en los términos que estableciera la ley. Código Penal, 1929, artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119; *vid.* Salvador Mendoza, *op. cit.*, p. 303.

vestigación técnica requerida por los jueces ejerciendo, por un lado, profilaxis de la delincuencia necesaria para eliminar los orígenes de la incubación del delito, y por el otro, ejecutar las sentencias dictadas por el poder judicial, es decir, por los jueces y los tribunales de justicia.<sup>31</sup>

De tal manera este organismo tendría a cargo la dirección de todos los anexos de las cárceles, las dependencias e instituciones de la antigua maquinaria “punitiva”, más los nuevos establecimientos criminológicos que se construirían en las décadas posteriores. Prisiones, cárceles y penitenciarías pasarían a depender de él; además, serían adscritos órganos preventivos como el Tribunal de Menores Infractores —creado en 1925—, las clínicas sociológicas y hospitales psicopáticos y el manicomio, entre otros. En suma, según José Almaraz, su misión consistía en llevar a la práctica el contenido de la ley y la defensa social por el hecho de hacer rendir a las sanciones su fruto de reutilización de los delincuentes y su labor de prevención.<sup>32</sup>

*Tout court*, los cambios que introdujo la reforma penal de 1929 fueron decisivos para el orden y el control social del periodo posrevolucionario y más aún, para el siglo XX; sin embargo, el carácter de este instrumento jurídico fue transitorio —dos años—, en vista de las impropiedades de algunos de sus procesos y, para decirlo sin ambages, por las dificultades en su aplicación y porque atentaba contra la igualdad jurídica de los sentenciados.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> En el primer Consejo que integró el CSDPS participaron: José Almaraz, abogado penalista, quien sería el presidente; Manuel Gamio, antropólogo y sociólogo, especialista en sociología mexicana; Matías Ochoa, doctor en derecho y criminólogo; Carlos L. Ángeles, doctor en derecho y criminólogo; Matilde Rodríguez Cabo, doctora en medicina, psiquiatra y especialista en delincuencia de niños. Todos ellos poseían una trayectoria notable en el área jurídica, eran cercanos al régimen revolucionario y tenían la convicción de que la educación y el tratamiento especial lograrían disminuir la criminalidad. Salvador Mendoza, *op. cit.*, p. 310.

<sup>32</sup> José Almaraz, *op. cit.*, p. 159; y Salvador Mendoza, *op. cit.*, p. 305.

<sup>33</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.*, p. 95.

En efecto, algunos penalistas coincidían en que ese código penal conllevó complejidades en los procedimientos que ocasionaron confusiones a la hora de sancionar los delitos. En palabras de Luis Garrido,<sup>34</sup> tal sería la inconformidad de la sociedad capitalina que a mediados de 1930 la necesidad de sustituirlo se desbordaba en las columnas de los diarios y de las revistas, representada por escritores de todos los matices y capacidades, tomando los caracteres de una verdadera campaña.<sup>35</sup> Por su parte, Alfonso Teja Zabre argüía que la escuela positivista —en la cual se había inspirado el código— había entrado en desuso y, contrario a lo que pensaba la comisión redactora del código, carecía de toda modernidad.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Luis Garrido fue un penalista destacado en las décadas posrevolucionarias. Nació en la ciudad de México el 15 de mayo de 1898 y obtuvo su título de abogado en la Universidad de México en 1922. Fue rector de la UNAM en los años cincuenta, periodo durante el cual se inauguró Ciudad Universitaria. Colaboró en la fundación de la Unión Latinoamericana de Universidades y la Asociación Internacional de Universidades. Fue profesor de Derecho Penal en la Escuela Nacional de Jurisprudencia hasta el año de 1954 y miembro del Consejo de la Asociación Internacional de Derecho Penal y presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Publicó diversos libros sobre derecho y economía, sus dos especialidades. Alfonso Quiroz Cuarón, “Homenaje a don Luis Garrido”, en *Revista Criminalia*, México, año XXXIX, núms. 9-10, septiembre-octubre, 1947, pp. 22-25.

<sup>35</sup> Luis Garrido, “La política y la filosofía en el código penal de 1931”, en *Revista Criminalia*, México, año I, núm. 1-12, septiembre-agosto, 1933, p. 257.

<sup>36</sup> Alfonso Teja Zabre fue un importante crítico del derecho penal y la jurisprudencia en México, escritor, poeta y abogado penalista de la nueva generación. Nació en San Luis de la Paz, Guanajuato el 23 de diciembre de 1888, cursó la escuela primaria en el Colegio de Fuentes y Bravo en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; continuó la preparatoria en el Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo. Luego realizó sus estudios profesionales en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; terminó la carrera en 1909. Fue diputado por León, Guanajuato, en la segunda XXVII Legislatura y ocupó importantes cargos entre los que se destacan: agente del Ministerio Público del Distrito Federal, magistrado del Tribunal Superior de Justicia; secretario de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrado del Tribunal Fiscal de la Nación y catedrático de Historia de México en el Colegio Militar y de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la UNAM. Daniel Moreno, “Alfonso Teja Zabre. Biografía”, en *Revista Criminalia*, México, año XXVIII, núm. 7, julio, 1962, pp. 125-129.

Frente al descontento que suscitaron algunas de las medidas del código de 1929, la solución del Ejecutivo —en manos de Pascual Ortiz Rubio— fue nombrar una nueva comisión que diseñara otra propuesta capaz de subsanar los problemas que presentaba aquélla. De modo que el 17 de septiembre de 1931 se promulgó el nuevo instrumento jurídico para el Distrito Federal que tendría vigencia hasta el año 2002 y que, sustentado en los principios liberales emanados de la Carta Magna de 1917, conservó los cambios medulares de 1929 y corrigió muchos de los procedimientos que violaban las garantías constitucionales.<sup>37</sup>

En materia de penas, el código de 1931 se propuso la individualización de las sanciones dirigida a permitir una transición entre la pena y la medida de seguridad, lo cual implicaba un cambio en la condena condicional así como en la libertad preparatoria.<sup>38</sup> Al mismo tiempo, reformó las sanciones y los procedimientos en los casos de delincuencia de menores; vagos y mal vivientes; aumentó las penas para delitos como juegos prohibidos, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, rapto, golpes y otras violencias físicas simples, injurias y difamación, delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso y delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.*, p. 101.

<sup>38</sup> A diferencia del Código de 1871, el de 1931 planteaba que se podría otorgar libertad preparatoria a un condenado que hubiera cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratara de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales siempre y cuando cumpliera con los siguientes requisitos: I. Que hubiera observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; II. Que del examen de su personalidad se presumiera que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y III. Que hubiera reparado o se comprometiera a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijaran para dicho objeto, si no pudiera cubrirlo, desde luego. Sin embargo, también restringió esta prerrogativa a ciertos delitos y para los delincuentes reincidentes o habituales, así como para aquellos condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Código Penal de 1931, artículos 84 y 85.

<sup>39</sup> Alfonso Teja Zabre, “Exposición de Motivos”, México, 1931, p. 295.

Por su parte, la comisión de 1931 estimó inadecuado un total arbitrio judicial por lo que amplió las sanciones máximas y mínimas establecidas para cada delito; y eliminó el oneroso sistema de circunstancias atenuantes y agravantes. En adelante, el juez podía escoger una sentencia que abarcara entre el mínimo y máximo de las sanciones sin tener que contemplar factores o valores preestablecidos. En lugar de ello, tomarían en consideración tanto la naturaleza de la acción o la omisión, el medio empleado para su ejecución, las dimensiones del daño o los riesgos como las características del delincuente, edad, educación, ilustración, costumbres y conducta precedente, los motivos que lo llevaron a delinquir y sus condiciones económicas.<sup>40</sup>

Al igual que el de 1929, el flamante código ratificó la supresión de la pena capital de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 de la Constitución de 1917 y acorde con el criterio abolicionista casi general de la época.<sup>41</sup> En vez de la muerte como castigo, estableció diecisiete tipos de penas<sup>42</sup> que serían ejecutadas por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, órgano que también conservó ese código pero al que disminuyó sus funciones y que debió enfocarse exclusivamente en el tratamiento de los delinquentes y su lugar de reclusión.<sup>43</sup>

Inspirada en la Carta Magna, las reformas penales de 1929 y 1931 cambiaron las técnicas y

<sup>40</sup> La situación especial en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, antecedentes y condiciones personales que pudieran comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad u otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión que demostraran su grado de temibilidad. Código Penal, 1931, artículos 51 y 54.

<sup>41</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.*, p. 102.

<sup>42</sup> Se establecieron: prisión, relegación, reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar, sanción pecuniaria, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, vigilancia de la policía, suspensión o disolución de sociedades y medidas tutelares para menores. Código Penal, 1931, artículo 24.

<sup>43</sup> Código Penal, 1931, artículos 575 y 578 a 601.

procedimientos de aplicación de la ley (aumento de sanciones, ampliación del arbitrio judicial y eliminación del Jurado Popular), en una etapa en la que el código que había tenido vigencia durante 57 años —el de 1871— ya no respondía a las necesidades y transformaciones de una sociedad que atravesaba por un cambio revolucionario.

Sin duda, una de las mayores modificaciones de esa legislación fue la abolición de la pena de muerte dentro del repertorio de penas del código para dar paso a una política criminal sustentada en la esperanza del tratamiento criminal para la readaptación. Los legisladores revolucionarios consideraron que, si bien la sociedad tenía derecho a la defensa y a protegerse de elementos “peligrosos”, no necesariamente requería de la represión, por lo menos en el discurso; y por otra parte, porque se tenía seguridad en la racionalidad y eficacia de las instituciones penales, pues aparentemente la reforma penitenciaria contribuiría a erradicar las “insalubres e ineficientes” cárceles y transformar al criminal en un trabajador obediente que, con un tratamiento adecuado, podría reinsertarse a la sociedad y al programa de construcción nacional y del llamado “hombre nuevo”.

No obstante, este sueño de reconstrucción nacional parecía efímero dentro de la práctica de la justicia, pues como veremos a continuación, los procedimientos continuaron su curso pero la reforma penitenciaria quedó incompleta y desde sus orígenes las reacciones sociales no se hicieron esperar.

### **La reforma penal en la práctica. Demandas y representaciones sociales sobre la justicia**

El espectro de reformas penales que se diseñaron y definieron en el nivel legislativo y judicial tuvo réplicas significativas en el ámbito social, ya que hubo inconformidades no sólo por las posturas asumidas en el código, sino por el aumento de las sanciones para algunos delitos y las necesidades de los centros de reclusión que, en la práctica, no parecían haberse beneficiado

con la reforma penitenciaria ni con la tan anhelada justicia social dimanada de la Revolución.

Así, según Pablo Piccato, al entrar en vigor el Código Penal de 1929, muy apegado a la escuela positivista del derecho, “despertó la reacción de diversos grupos pues entre sus disposiciones se encontraba un castigo más fuerte contra los llamados delitos de culpa”.<sup>44</sup> Esto significaba, por ejemplo, que los choferes acusados de un atropellamiento no tendrían la posibilidad de acceder a la libertad bajo caución.

Los sindicatos de conductores amenazaron con una huelga si la medida no se revocaba y un diputado llegó a firmar que el nuevo código “ha producido una verdadera agitación en la sociedad mexicana” debido a que entrañaba mayor inseguridad y nuevos abusos, por lo que pedía la suspensión de tal medida.<sup>45</sup> Por su parte, el periódico *La Prensa* denunció que sólo la aplicación del código ya “ha multiplicado los delitos, particularmente los de sangre”.<sup>46</sup> Llegó a haber rumores de que la entrada en vigor del Código, planeada para el 15 de diciembre de 1929, se pospondría, pero miembros de la mayoría que controlaba la Cámara de Diputados se apresuraron a adelantar que el Código sería aprobado, como sucedió.<sup>47</sup>

Pero éste no fue un hecho aislado, durante los años siguientes y como observamos en la introducción de este artículo, en ese ambiente de inconformidad los reclusos también se pronunciaron de diferentes maneras en vista de que dichas medidas hacían más vulnerable su condición. Una de las mayores preocupaciones era cómo habían sido concebidas la “reincidencia” y el tipo de sanciones en el código para los llamados “delincuentes habituales”. Otro aspecto era

<sup>44</sup> Pablo Piccato, “La experiencia penal de la ciudad de México: cambios y permanencias tras la Revolución”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri, *Ciudad de México. Instituciones, actores sociales y conflicto político, 1774-1931*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1996, pp. 81-113.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>46</sup> “Entra en vigor el código penal” y “Los choferes que matan no saldrán con caución”, en *La Prensa*, México, 8 de diciembre de 1929, pp. 1 y 6.

<sup>47</sup> Pablo Piccato, *op. cit.*, p. 91.

la readaptación y la precaria situación de las prisiones que en los años posteriores a la reforma no tuvieron mayores cambios.<sup>48</sup>

De ahí que surgieran muchas inconformidades frente a la reforma y principalmente a la manera en que operaban los representantes de la justicia tras la aprobación del código de 1931, pues —según la Unión de Reclusos— habían sucedido abusos en los procedimientos de detención de los sospechosos por parte de los inspectores de policía.

De acuerdo con una denuncia que hicieron algunos reclusos en 1933, en muchas ocasiones algunos miembros del cuerpo policiaco detenían a delincuentes conocidos por simples infracciones a los reglamentos de policía sin comprobación del delito cometido y los hechos no se consignaban a autoridades judiciales competentes. Lo particular del asunto era que estos ingresos se registraban como reincidencias justificadas y luego algunos detenidos eran enviados a las Islas Marías o se les retenía por tiempo indefinido en la cárcel de la ciudad. Con esto, los reos no sólo exhibían la ineficiente labor de las autoridades sino que ponían en tela de juicio los alcances de la reforma pues, según ellos, con estas prácticas “de una manera justificada y manifiesta, se han declarado incompetentes las instituciones encargadas de aplicar las sanciones de la ley en términos regenerativos” tal y como se había planteado en el código de 1931.<sup>49</sup>

Según el Código, el castigo basado en el principio de la defensa social planteaba que se debía “eliminar —temporal o definitivamente— a los delincuentes, es decir, ponerlos en la imposibilidad de dañar con sus actos”. En este sentido, se podría castigar a los sospechosos independientemente de la comisión de los delitos. Como las sentencias se basaban en la personalidad del delincuente, era posible que un asesino recibiera una sentencia más liviana que un ladrón, aun si las circunstancias agravantes eran

<sup>48</sup> “Las cárceles del país”, *El Universal*, México, 9 de septiembre de 1930, p. 1.

<sup>49</sup> AGN, FP, Abelardo L. Rodríguez (ALR), vol. 126, exp. 521.2/3.

las mismas. El asesino podría demostrar su mayor aptitud para la reeducación, mientras que el ladrón podría ser un reincidente, un delincuente habitual y por lo tanto, más peligroso.<sup>50</sup>

De ahí que los reclusos se valieran de diversos mecanismos discursivos para denunciar irregularidades y lograr ser escuchados. Según las peticiones examinadas, su pretensión no se abocaba exclusivamente a la denuncia sino que los condenados parecían participar del proceso de cambio a través de algunas propuestas que llevaron ante los legisladores en el periodo pos-revolucionario. Así se muestra, por ejemplo, en la siguiente carta enviada a la Cámara de Diputados por un grupo de reclusos de la penitenciaría del D.F. en septiembre de 1933 se lee:

Confiados en la firme convicción de sus rectos criterios, nos permitimos adjuntar la tesis del Sr. Profesor Martínez que con sus amplios conocimientos en materia de criminalología, pone el dedo en la llaga, o sea, la fórmula que se debe aplicar al defectuoso procedimiento de las leyes en términos de régimen penitenciario; para mayor abundamiento exponemos las siguientes consideraciones para el eficaz problema social, y régimen regenerativo.

1. ¿Porqué, no se establece el artículo que concedía la [prisión] preventiva en el código de 1871, y éste era uno de los procedimientos más eficaces ya que llevando la mitad de su sentencia, se le concedía salir a la calle, regresando por la noche, y durante este tiempo se podía observar fácilmente la conducta de cada individuo, de tal forma que podía saberse si era acreedor a concederle la libertad?

2. Es lógico comprender el motivo de por qué no se nos oyen nuestras quejas de cada una de nuestras enfermedades que padecemos; porque nunca, y si existe, ha habido una comisión de observación que conviva dentro de los establecimientos penales, para que desarrollen el estudio de la biología psi-

cológica criminal; he ahí porque a todos se nos llama criminales habituales, he ahí porque no se puede encontrar el bálsamo que ha de curar al reincidente, he ahí porqué no se puede curar al consumidor de estupeficientes [...]

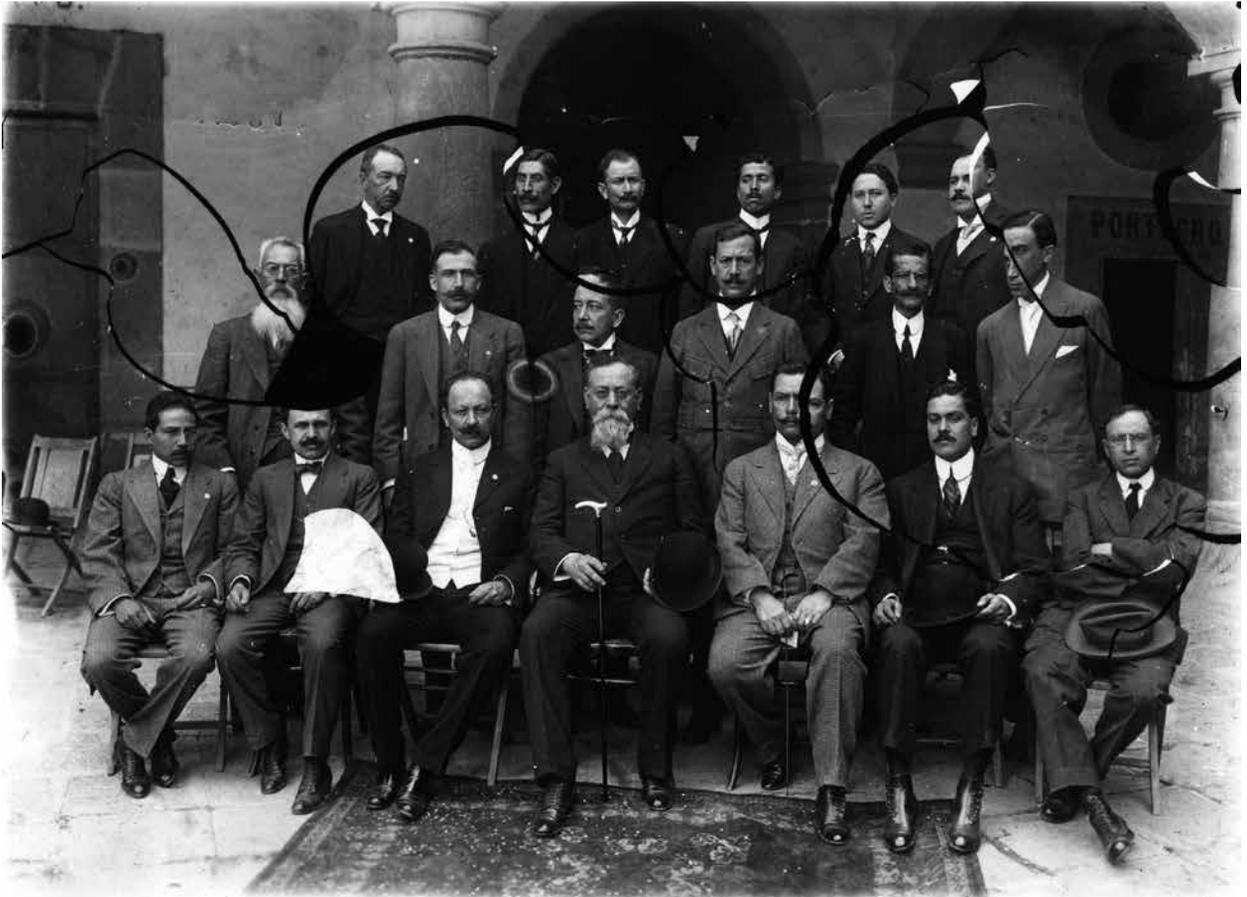
3. Es lógico que para obtener el resultado de la no reincidencia, se establecen escuelas y principalmente talleres pero no como los que actualmente funcionan, en que apenas si concurren unos ciento sesenta y cinco individuos aproximadamente, de tal manera que los dos mil quinientos quedan sin ocupación, sufren hasta de lo más indispensable; sin que podamos adquirirnos una exigua cantidad, para proporcionarles el pan a nuestros hijos o esposa los que por la miseria se ven obligados a caer en desgracia, lo mismo que nosotros cuando se nos concede la libertad, ya que se nos pone en la puerta de la prisión sin recursos pecuniarios, como también casi desnudos.<sup>51</sup>

Según los demandantes, el proceso de adaptación a la nueva ley y las funciones de las instituciones judiciales ocasionó no sólo dificultad en los procedimientos sino también duplicidad en las competencias tanto de la policía como del ministerio público e incluso, esto generó anomalías en la captura de los aparentes criminales, pero principalmente, en el tratamiento que, según la ley, debía aplicarse a los considerados “peligrosos”. De ahí que los reos expusieran sus inconformidades y se expresaran —imbuidos en el contexto de movilización política del periodo— públicamente con un lenguaje legal y hasta científico, respaldado por los estudios criminológicos en boga y la promesa de readaptación que se había planteado en la reforma de inspiración revolucionaria y con base en la Constitución.

Por otra parte, había una estrategia sumamente elocuente para acceder a las instancias

<sup>50</sup> Código Penal, 1931, artículo 90.

<sup>51</sup> AGN, Fondo Presidentes (FP), Abelardo L. Rodríguez (ALR), vol. 126, exp. 521.2/35. Se respetó la redacción del original.



Doctores que asistieron al Congreso. Fototeca Constantino Reyes-Valerio, CNMH/INAH. Fondo Carranza. Historia Gráfica del Gobierno Constituyente, celebrado en Querétaro de Arteaga, del 20 de noviembre de 1916 al mes de febrero de 1917.

de poder y tratar de ser escuchados: desde diferentes entidades de la República muchos se pronunciaron ante el presidente para lograr algún beneficio. Así se refleja en una petición dirigida a Pascual Ortiz Rubio en 1934:

Los que integramos La Unión de Reclusos del País, honramos saludar al más honorable funcionario de nuestra actual administración por medio de estas líneas. Al propio tiempo, le suplicamos se digne indicarnos si podríamos ser honrados con que nuestro Presidente, el señor MIGUEL MONDRAGÓN ALAMAZAN pudiera cambiar con usted impresiones, oficialmente, es decir, en nuestra representación, pues tenemos varios asuntos en cartera que deseáramos primero que otras cosas, oír su sabia y distinguida opinión.

Como quiera que tenemos la seguridad de que seremos atendidos por tan honorable persona, aprovechamos esta oportunidad para ponernos a sus órdenes como sus humildes, attos. y s.s.

*Por la regeneración e ilustración del compañero. Libertad, Unión y Justicia.*<sup>52</sup>

La solicitud hecha por la Unión de Reclusos manifiesta dos aspectos que vale la pena resaltar: el reconocimiento como sujetos políticos y el discurso que empleaban para dirigirse al primer mandatario con el interés de que atendiera asuntos de carácter público. En este sentido, la misiva sugiere una materialización de la cultura del proceso legal y de lo que James Scott ha llamado el “discurso público” de dominio y subordinación en el cual los dominados usan los parlamentos, libretos y discursos representados por los dominadores como prueba de la hegemonía de los valores predominantes y del discurso hegemónico, expresando que se aceptan los términos de su subordinación y que participan voluntariamente y hasta con entusiasmo de esa

subordinación.<sup>53</sup> Así se puede constatar en la manera de dirigirse al Ejecutivo federal, utilizando no solamente un lenguaje formal para establecer comunicación y lograr ser escuchados, sino también en una actitud de diálogo o negociación como sujetos políticos.

Si bien los estudios al respecto han señalado que en México, desde el Porfiriato tardío, fue común que los condenados en las diferentes cárceles del país se dirigieran al presidente en busca de una solución a sus dificultades económicas o las de su familia y para conseguir el perdón, durante la posrevolución se manifestaron tanto individual como en forma colectiva, a través de agrupaciones se organizaron para actuar de manera pública, y al hacerlo consiguieron algunos beneficios, como las leyes de indulto, que se promulgaron en aquella década, sustentadas en el ordenamiento constitucional, además de algunos favores concedidos a reos procesados por la justicia ordinaria.

Ahora bien, en estas misivas es sumamente elocuente la variedad de actores que acudían en busca del indulto o favor presidencial a través de algún intermediario y la postura que asumían frente a ello. Así se aprecia en una petición dirigida a la primera dama, señora Aída S. de Rodríguez, el 8 de mayo de 1933, por un grupo de policías presos en el Departamento para Policías de la Cárcel Preventiva del Carmen. Los agentes del orden solicitaban lo siguiente:

Muy distinguida señora:

Los que firmamos la presente, nos tomamos el alto honor de saludarla y al mismo tiempo le rogamos de la manera mas atenta y respetuosa que en vista de que se aproxima el onomástico del Señor Presidente de la República, interceda por nosotros a fin de que se nos conceda la gracia de “Indulto Especial” tomando en cuenta que la mayoría de nosotros hemos pertenecido al ejército nacional, y más tarde a

<sup>52</sup> AGN, FP, Pascual Ortiz Rubio (POR), vol. 127, exp. 791.2/34. Se respeta la redacción del original.

<sup>53</sup> James Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Ediciones Era, 2000, p. 27.

la policía, defendiendo primero la causa de la Revolución, y después a las instituciones y a la sociedad Metropolitana.

Advertimos a usted, respetable señora, que si hemos tenido la desgracia de delinquir ha sido en cumplimiento de nuestro deber y provocados por gente maleante, del hampa, que son los peores enemigos de la citada Policía.

Tenemos la firme convicción de que es una injusticia que nos tengan enterrados en vida, sólo por haber cumplido nuestro papel de ciudadanos y de servidores de la sociedad; no tenemos ninguna garantía, supuesto que se nos castiga al igual que si fuéramos delincuentes; carecemos en lo absoluto de recursos para sostener a los nuestros y para defendernos, pues desde que estamos en esta prisión no se nos pasa un solo centavo de sueldo, sufriendo las consecuencias nuestros pequeños inocentes que han quedado en el más grande de los abandonos y hasta sufriendo hambres y miserias.

Al anticipar nuestro sincero agradecimiento por lo que a bien tenga hacer por estos pobres infelices, aprovechamos la oportunidad para ponernos a sus respetables órdenes, como los últimos de sus affms.

Attos. S.S. LOS POLICÍAS PRESOS.<sup>54</sup>

Culpables o no, los detenidos por diferentes delitos apelaban a la clemencia de los mandatarios en nombre de la Revolución y de reconocimiento como ciudadanos al solicitar el indulto o mejorar sus condiciones de vida al interior del penal. Lo particular del asunto es que se hiciera en nombre de asociaciones legalmente constituidas y es que, a juzgar por la documentación, desde los años veinte ya existían asociaciones de reclusos a nivel nacional quienes solicitaban anualmente el indulto ante el Legislativo o el Ejecutivo federal. De ahí que encontramos a la Unión General de Reclusos del País con su respectiva representación en diferentes estados, el

Grupo Acción Social Pro-Regeneración de la Penitenciaría del Distrito Federal; y el *Grupo de reclusos de Granaditas* del estado de Guanajuato. El lema de estas colectividades era “Pro-regeneración ilustración y justicia. Horror al crimen, piedad al delincuente”, “Libertad, Unión y Justicia” y “Regenerar al delincuente es hacer patria”.<sup>55</sup>

Este tipo de misivas que forman parte de un conjunto de documentos muy variado y que tenían como objetivo solicitar la restitución de un bien, corregir una omisión de alguna autoridad o reparar un daño material o moral ante el poder ejecutivo, muestran la práctica de un ritual que se mantuvo por lo menos desde el México independiente y al cual apelaron en este caso los condenados a la pena capital como última posibilidad para que les fuera perdonada la vida;<sup>56</sup> y por otro lado, prevaleció como una de las prerrogativas de la Constitución de 1917 (artículo 89, numeral XIV) del Poder Ejecutivo que le permitió al presidente —en el periodo que nos ocupa— mostrar la capacidad de clemencia del Estado revolucionario, ganar popularidad y fortalecer el proyecto de “reconstrucción nacional”.

En ese sentido, inquieta saber respecto a todas estas solicitudes y demandas en forma colectiva. ¿Qué figuras se hallaban detrás de estas organizaciones?, es decir, ¿quiénes apoyaban y orientaban a los reclusos en sus solicitudes? Y más aún: ¿Quiénes redactaban esas peticiones? Sin duda, no se trataba de elaboraciones propias de los suplantes, había alguien que encauzaba el movimiento y más aún, plasmaba en el papel las angustias y deseos de los peticionarios. Personajes que no sólo conocían el lenguaje o las frases protocolarias de esos requerimientos para lograr el efecto esperado, sino también la maquinaria burocrática y legislativa del régimen revolucionario.

Es posible que los autores de estos documentos hayan sido dirigentes, líderes o autoridades que conocían o tenían algún contacto con los so-

<sup>55</sup> AGN, FP, Lázaro Cárdenas del Río (LCR), vol. 928, exp. 549.44/45.

<sup>56</sup> María del Carmen Nava, *Los abajo firmantes*, México, SEP / Patria, 1994.

<sup>54</sup> AGN, FP, ALR, vol. 126, exp. 521.2/3.

licitantes. Lo más probable es que se tratara de individuos cercanos al Partido de la Revolución, quizás los mismos defensores de oficio o abogados que ejercían esta profesión sin cumplir con los requisitos formales, los otrora conocidos como “huizacheros”, “picapleitos” o “tinterillos”. La presencia de estos individuos en las décadas posrevolucionarias sirvió de intermediaria entre los deudos de aquellos condenados por diferentes delitos y las autoridades, continuando así con los rituales de petición de tradición patriótica y evocación monárquica; esta vez, inspirados en la Carta Magna de 1917.<sup>57</sup>

En este sentido, vale la pena citar un último ejemplo en el que se expresa una solicitud a nivel colectivo que los representantes de los reclusos canalizaron frente a las inconformidades de la reforma penal, las penurias en las penitenciarías y la imposibilidad de alcanzar la tan anhelada readaptación social. Se trata de un oficio firmado por los reclusos de la prisión de Granaditas en Guanajuato al presidente Lázaro Cárdenas en 1934 haciendo la siguiente solicitud:

Habiendo leído el articulillo que entre líneas publicó el diario capitalino “El Universal”, en el número correspondiente al 3 de los corrientes, referente a la superior disposición de usted de no conceder para el próximo 124° aniversario de la iniciación de nuestra Independencia nacional la gracia del indulto que año tras año nuestros pasados mandatarios venían concediendo; y no obstante formar nosotros por desgracia parte del considerable número de mise-

rables que sufrimos los rigores de la ley tras los muros de una cárcel tenemos el honor de ser los primeros en aplaudir tan respetuosa, sincera y calurosamente vuestra acertada y patriótica disposición, porque de ella se desprende que los destinos de nuestra sufrida patria, no rigen en manos de un mandatario iluso que solo anhela que su pueblo lo ensalse importándole muy poco la degeneración y la corrupción en que viven las masas sociales que lo conforman [...] Lo único que esta representación lamenta con todo el alma es que en la mayor parte de las cárceles de nuestra república, no haya Escuelas, Bibliotecas y Talleres donde el delincuente pueda regenerar su espíritu y fortalecer sus músculos, porque, dadas las largas sentencias que la mayoría de nosotros los reclusos tenemos que sufrir; y la carencia de Escuelas, Bibliotecas y Talleres en el interior de las Cárceles; con ello nos acarrearían lógica e irremisiblemente lo siguiente: -1/-El entorpecimiento moral, físico e intelectual del recluso; -2/-Un torpe y perjudicial gravamen al Erario, y por último un grave perjuicio al hogar, a la sociedad y a la patria.<sup>58</sup>

El comunicado, que tenía como objetivo el reconocimiento de las autoridades para atender la situación de la cárcel de Granaditas, revela lo que este grupo específico de reclusos pedía, además de la exigüidad de recursos en las cárceles del país durante el periodo con respecto a las metas propuestas por la reforma penitenciaria y el mandato de la Ley Suprema. Pues si bien era cierto que las modificaciones en la legislación penal se habían realizado a nivel de la capital, dicho modelo fue copiado durante la década de 1930 en varios estados de la república a fin de cumplir con la política penitenciaria de inspiración revolucionaria a nivel nacional.

<sup>57</sup> Para un análisis amplio de esta práctica *vid.* Andrés Lira, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en José Luis Soberanes (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 380-389; Romana Falcón, “El arte de la petición: rituales de obediencia y negociación, México, segunda mitad del siglo XIX”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 86, núm. 3, 2006, pp. 467-500; Daniela Marino, “Ahora que Dios nos ha dado padre... El Segundo Imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, en *Historia Mexicana*, México, vol. LV, núm. 220, 2006, pp. 1353-1410.

<sup>58</sup> AGN, FP, LCR, vol. 928, exp. 549.1/49. Se respeta la redacción del original.

No obstante esas estrategias de demanda y las manifestaciones de protesta, la reforma penal no benefició a los afligidos ni se cumplió la esperada readaptación, a pesar de que los condenados también estuvieron permeados por el discurso y el ambiente de movilización política que caracterizó los años posrevolucionarios.

Con todo, parece claro que la promesa de cambio y justicia social que esperaban del proyecto revolucionario sustentado en la Constitución quedaría inconclusa, y aunque su estrategia de dirigirse al presidente en turno o denunciar en los periódicos causó efectos sociales importantes en cuanto a la participación política, parece claro que no se suplieron en muchos casos las necesidades más apremiantes de su afflictiva situación en presidio: las irregularidades en los arrestos, las inconsistencias de algunos procedimientos judiciales y la perentoriedad de una ley de indulto. Se puede considerar, entonces, que en la práctica la justicia revolucionaria resultó muy similar a la del periodo porfiriano, aun cuando en el discurso los revolucionarios se mostraran complacientes e interesados en la “reconstrucción nacional”.

## Epílogo

El año de 1917 en México se caracterizó no sólo por el paulatino cese de la lucha armada revolucionaria o el predominio de una facción sobre los demás grupos políticos, también fue el año en que inició el proyecto de reconstrucción nacional en el que se constitucionalizaron los derechos sociales y se originó al Estado posrevolucionario. De ahí se generaron paulatinamente muchos cambios económicos, políticos y sociales; uno de ellos fue la reforma penal de 1929 y 1931 que tuvo incidencia en la forma de impartir justicia a lo largo del siglo XX.

Sin embargo, a partir de este artículo es necesario enfatizar varios aspectos que se plantean, como los alcances, pero también las limitaciones de dicha reforma. Para comenzar, se asienta que aunque el resultado de esa reforma incorporó

aspectos importantes para transformar los procedimientos en el derecho penal mexicano, en la práctica generó mucho descontento por sus irregularidades.

A juzgar por las demandas de los reclusos, la inspiración del código en la defensa social y la prevención hacia los individuos “peligrosos” fue interpretada por las autoridades de manera un tanto arbitraria y los procedimientos judiciales, en ocasiones, se hicieron en función de la sospecha. Tampoco hubo una aplicación de tratamientos para la readaptación, a pesar de que ello fue durante largos años, la condición para suprimir la pena capital tanto en la Constitución como en el Código Penal.

Por otra parte, es significativa la reacción social que hubo frente a dichas reformas, la más destacada, la de los reclusos de las diferentes cárceles del país, quienes expusieron sus inconformidades en nombre de agrupaciones formalmente constituidas y haciendo eco de los principios emanados de la Revolución mexicana. Los años veinte y treinta del siglo XX fueron de intensa movilización social, caracterizados por la organización de las masas populares y su incorporación al Partido de la Revolución Mexicana. Los reclusos también se adaptaron a estas condiciones entre la negociación política, apelando al lenguaje en boga de la época y desde su trinchera plantearon sus demandas. Demandas inspiradas tanto en la Carta Magna como en el proyecto de “reconstrucción nacional”, de los que esperaban una eficiente y eficaz justicia para los oprimidos.

Por último, se puede afirmar que así como los programas de modernización impulsados por los gobiernos revolucionarios en los años veinte y treinta no lograron llegar a todos los sectores sociales de manera uniforme, tampoco lo hizo la justicia, y ello fue reflejo del complejo camino por el que atravesó el Estado revolucionario en su proceso de institucionalización. Sus contradicciones, así como sus aciertos, también se expresaron en la redacción de leyes, en su aplicación y en la reforma penitenciaria que hasta nuestros días permanece inconclusa.